Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2010.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"D., J. F. c/ R. A., E. M. s/ SUMARIO", Expte. Nro. 238/2010**, en trámite de apelación ante ésta alzada.

I.- A fs. 528 los letrados de la parte actora solicitan se aclare la sentencia de fs. 515/527 en relación a la imposición de costas referidas a los terceros y aseguradora citados por la demandada quienes resultaron eximidos de responsabilidad en el evento. Fundan el pedido en que se revocó parcialmente la sentencia de primera instancia en cuanto a la imposición de costas distribuyéndolas en un 10% a cargo de la actora y 90% a cargo de la demandada.

II.- Cabe señalar que la Real Academia Española define al recurso de aclaración como aquel que se interpone para obtener del sentenciador que explique el pronunciamiento que se nota oscuro o deficiente. (Diccionario de la lengua española, 21ª. Ed., Madrid, 1992, p 1238).

"El recurso de aclaratoria es el medio de impugnación de un pronunciamiento judicial en el que se hubiese incurrido en errores u omisiones materiales, o que contuviese conceptos oscuros. Tiene por finalidad superara y/o corregir tales defectos, pero con la particularidad de no poderse arribar, con ella, a una modificación sustancial en el contenido y alcance de la resolución atacada. No obstante, conforma una vía abarcada por el iudicium rescisssorium, ya que apunta a provocar modificaciones que si bien no importan una revocatoria de lo decidido, ni una transformación esencial, generan un cambio trascendente en la exteriorización del pensamiento del juzgador" (Conf. Rivas Adolfo, "Tratado de los recursos ordinarios" Ed. Abaco, Bs. As. 1991, T. 1 p. 127 cit. Por Chiappini, Julio "El Recurso de aclaración" ED 174-1132).

En el caso, se advierte que si bien la quejosa no lo menciona, la aclaración que pretende sería sobre lo que entiende una omisión "en relación a la imposición de costas referidas a los terceros y Cía. de Seguros.."

Y sabido es que hay omisión de pronunciamiento cuando en la sentencia pasible del recurso, por inadvertencia, el juez no ha decidido acerca de alguna pretensión de las partes. Generalmente el olvido consiste en omitir la condena en costas, la fijación de intereses, los plazos de cumplimientos, etc. Para

que el recurso sea admisible (y, en su caso, procedente), el silencio del juez ha de estar vinculado a cuestiones planteadas por las partes respetando el principio de bilateralidad (Chiapini op. cit.).

III.- Partiendo de estos principios rectores, se advierte que la eximición de responsabilidad de los terceros citados por la demandada no fue objeto de tratamiento por ésta Alzada, por no haber sido materia de agravio. Tal extremo significa que lo resuelto por el juez de la instancia anterior con relación al tópico devino firme sin que corresponda a éste Cuerpo expedirse sobre el particular, resultando la imposición de costas accesoria de la materia principal que se decidiera.

La interpretación que corresponde otorgar no puede ser otra que la dimanada de la limitación impuesta por los propios términos del recurso de apelación, por imperio del principio de coherencia y Art. 274 del C.Pr., según Ley XIII-5.

En consecuencia siendo suficientemente clara la resolución corresponde el rechazo del recurso de aclaratoria de fs. 528 sin ningún aditamento.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1)No hacer lugar al recurso de aclaratoria interpuesto a fs.528.

2)Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámaras en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y concordar en la solución del caso (Ley 17 N ° V del D.J.P.Ch).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2010

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS